Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 16 de septiembre de 2014.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que los antecedentes de la causa se encuentran adecuadamente reseñados en los apartados I a IV del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los que corresponde remitir por razones de brevedad.

2°) Que tales antecedentes imponen considerar que el Tribunal, en reiterados pronunciamientos, ha reconocido la validez de la prórroga de su competencia originaria prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional, a favor de tribunales inferiores de la Nación, cuando aquella jurisdicción nace *ratione personae*. Ello así, por constituir una prerrogativa de carácter personal que, como tal, puede ser renunciada expresa o tácitamente (Fallos: 315:2157; 321:2170; 330:4893; entre muchos otros).

3°) Que, en ese sentido, luego de admitir la radicación de este proceso en la jurisdicción originaria, como la única forma de conciliar las prerrogativas al fuero federal del Estado Nacional, y de la provincia de Catamarca a la competencia originaria de la Corte (artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional, respectivamente), el Tribunal ha aplicado de manera constante y reiterada una doctrina rigurosa en materia de prórroga —expresa o tácita— de la competencia referida.

En esta línea pueden citarse, entre otras, las causas "Río Negro, Provincia de c/ Prefectura Naval Argentina y otros s/ daños y perjuicios" (Fallos: 330:4893); A.853.XLIII "Adminis-

tración Federal de Ingresos Públicos c/ Mendoza, Provincia de s/ ejecución fiscal", sentencia del 20 de mayo de 2008; E.51.XLIII "Entre Ríos, Provincia de c/ Banco de la Nación Argentina - sucursal San Salvador s/ apremio", sentencia del 21 de octubre de 2008; D.517.XLIII "Dirección General de Rentas de Entre Ríos c/ Encotesa - Empresa Nacional de Correos y Telégrafos S.A. s/ ejecución fiscal" y A.344.XL "Ávalos, Gustavo Ariel c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios", sentencias del 28 de octubre de 2008; "Baruque, Fernando c/ Metrovías S.A. s/ daños y perjuicios" (Fallos: 332:1430); C.4011.XXXVIII "Caja de Seguros S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de y otro s/ daños y perjuicios", sentencia del 9 de junio de 2009; S.2592.XXXVIII "Sirni, Carlos Alfredo c/ Buenos Aires, Provincia de (Policía de la Provincia de Buenos Aires) s/ daños y perjuicios" y J.314.XXXVIII "Jeréz, Miguel Ángel c/ Buenos Aires, Provincia de (Policía de la Provincia de Buenos Aires) s/ daños y perjuicios", sentencias del 8 de septiembre de 2009; M.18.XLII "Misiones, Provincia de c/ ABN Amro Bank (Suc. Argentina) y otros s/ acción declarativa de certeza", sentencia del 27 de abril de 2010; A.1018.XLIV "Arias de Salvadores, Rosa Arcenia c/ Catamarca, Provincia de y otro s/ reajuste de haberes", sentencia del 20 de marzo de 2012; S.862.XLVI "San Juan, Provincia de c/ Administración Federal de Ingresos Públicos - D.G.I. s/ impugnación de deuda", sentencia del 27 de marzo de 2012; B.618.XLVII "Banco de la Nación Argentina c/ Dirección General de Rentas de la Provincia de Salta s/ ordinario", sentencia del 16 de abril de 2013.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

4°) Que por estricta aplicación al caso de autos del criterio recordado en el considerando 2°, y reafirmado de manera rigurosa a partir de los precedentes citados, el hecho que la Provincia de Catamarca se haya sometido a la jurisdicción federal de la Capital Federal, tanto en el convenio relativo al proyecto, ejecución, y puesta en marcha de la obra "Gasoducto Recreo - Catamarca - La Rioja" (aprobado por las leyes 3320 y 3340 de dicha provincia, artículo dieciséis, fs. 490/497), como en la cláusula décimo quinta del acta acuerdo de fs. 157/159 (cuya suscripción no ha sido desconocida por el Estado local demandado) debe ser considerado como una clara renuncia a la prerrogativa que le confiere el artículo 117 de la Ley Fundamental, y una prórroga a favor de la justicia referida (Fallos: 330:4893).

5°) Que es preciso poner de resalto que la hipótesis de competencia por la que el proceso tramitó en esta Corte no se encuentra contemplada en el referido artículo 117, sino que, como lo ha sostenido en múltiples ocasiones este Tribunal, nace en razón de las personas como la única forma que ha encontrado esta Corte para armonizar el derecho de entidades nacionales al fuero federal —artículo 116 de la Constitución Nacional— y el de los estados provinciales a la competencia originaria. Tal extremo no se verifica en el sub lite, ya que no es necesario afirmar ese punto de encuentro, en la medida en que resulta evidente que la provincia de Catamarca, a cuyo favor en todo caso está establecida la prerrogativa, la ha abdicado de manera clara.

6°) Que a la misma conclusión cabe arribar con respecto a la provincia de La Rioja, que ha sido citada como tercero al proceso, porque también ha suscripto el citado convenio

relativo al proyecto, ejecución, y puesta en marcha de la obra "Gasoducto Recreo - Catamarca - La Rioja".

7°) Que, a su vez, el estado procesal de las actuaciones no obsta a un pronunciamiento como el indicado, pues como lo ha establecido una constante jurisprudencia del Tribunal, su competencia originaria reviste el carácter de exclusiva e insusceptible de extenderse, por persona ni poder alguno (Fallos: 271:145; 280:176; 302:63), razón por la cual la inhibición que se postula debe declararse de oficio en cualquier estado de la causa y pese a la tramitación dada al asunto (Fallos: 109:65; 249:165; 250:217; 258:342; 259:157, entre muchos otros).

8°) Que en su mérito habrá de disponerse la remisión de estas actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.

Ello así, dado que para resolver la controversia se deberán aplicar normas y principios propios del derecho público, pues resulta clara la prioritaria relevancia que los aspectos propios del derecho administrativo asumen para su solución (Fallos: 327:471, entre muchos otros), circunstancias que permiten considerar al sub lite como una causa contencioso administrativa en los términos del artículo 45, inciso a, de la ley 13.998.

Por ello, se resuelve: Declarar la incompetencia de esta Corte para conocer en forma originaria en estas actuaciones. Notifíquese, comuníquese a la señora Procuradora General de la Nación y, oportunamente, remítanse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal,

a los efectos de que se asigne la causa al juzgado que corresponda. Notifíquese.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

CARLOS S. FAYT

ENRIQUE S PETRACCHI

JUAN CARLOS MAQUEDA

Parte actora: **Víctor M. Contreras y Cía. S.A.**, representada por el **doctor Dario Guillermo Hernández**, con el patrocinio del **doctor Victorio Fabián Stolovitsky Colb.**

Parte demandada: **Provincia de Catamarca**, representada por los **doctores Liliana Edith Barrientos y Juan Pablo Vega. Estado Nacional**, representado por la **doctora María del Valle Robles.**

Tercero citado: **Provincia de La Rioja: representada por el doctor César Luis Alberto Garay.**